

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente solicitud correspondió por reparto a esta célula judicial el día 17 de mayo de 2022.

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Luisa Fernanda Chavarro Castañeda
LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **DESIGNACIÓN DE ARBITRO**
Demandante: **FUNDACIÓN FESCO**
Demandados: **MARÍA INÉS MENJURA ESCOBAR**
PEDRO ELIECER MENJURA ESCOBAR
HERMINSUL MENJURA ESCOBAR
EXCELINO MENJURA ESCOBAR

Radicado: 17001-31-03-003-2022-00103-00

Sustanciación No. 432

Procedente del **CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES** por Caldes, se solicita la designación de árbitros dentro de la demanda arbitral por incumplimiento contractual interpuesta ante dicho centro por la **FUNDACIÓN FESCO** en contra de **MARÍA INÉS MENJURA ESCOBAR Y OTROS**, atendiendo a la solicitud que hiciera la parte demandante con fundamento en lo dispuesto en numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012, en la reunión de nombramiento de árbitros celebrada el 17 de mayo de 2022.

Ahora bien, de cara a la petición, se tiene que el numeral 3° del artículo 19 del CGP asigna en cabeza de los jueces civiles del circuito el conocimiento en única instancia *“de la actuación para el nombramiento de árbitros, cuando su designación no pudo hacerse de común acuerdo por los interesados y no la hayan delegado a un tercero”*.

A su turno, el artículo 14 de la Ley 1563 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones" dispone las siguientes reglas para la integración del Tribunal Arbitral:

"INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL. Para la integración del tribunal se procederá así:

1. Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el director del centro de arbitraje los citará por el medio que considere más expedito y eficaz, para que se pronuncien en el término de cinco (5) días. El silencio se entenderá como declinación.

Este mismo término y el efecto concedido al silencio, se aplicará para todos los eventos en que haya designación de árbitro y este deba manifestar su aceptación.

2. **Si las partes no han designado los árbitros debiendo hacerlo, o delegaron la designación, el director del centro de arbitraje requerirá por el medio que considere más expedito y eficaz a las partes o al delegado, según el caso, para que en el término de cinco (5) días hagan la designación.**

3. **Si las partes delegaron al centro de arbitraje la designación de todos o alguno o varios de los árbitros, aquella se hará por sorteo dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de cualquiera de ellas.**

4. **En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación.**

5. De la misma forma se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo.

6. Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar, total o parcialmente, a los árbitros con anterioridad a la instalación del tribunal". (subraya y negrilla nuestra).

Así las cosas, le corresponde a esta judicatura verificar las disposiciones asentadas por los contratantes en el contrato base de la discusión respecto a la conformación del Tribunal Arbitral. En tal sentido, señala la cláusula décima sexta del contrato de cuentas en participación suscrito entre los señores María Inés Menjura Escobar, Pedro Eliecer Menjura Escobar, Hermínsul Menjura Escobar, Excelino Menjura Escobar (participes gestores/ propietarios) y la Corporación para el Desarrollo de Caldas CDC (participe no gestor) el 29 de junio de 2004, cedido por esta última a la Fundación FESCO mediante contrato de cesión celebrado el 13 de noviembre de 2013:

"CLAUSULA DECIMA SEXTA: CLÁUSULA COMPROMISORIA: En caso de fracasar la vía de la conciliación consagrada en la cláusula anterior, las diferencias que surjan entre las partes con ocasión del desarrollo del objeto del presente contrato, o con motivo de la interpretación de las normas legales que lo complementan y encuadran o del tipo de relación legal que vincula a las partes, bien sea durante la ejecución terminación o en la liquidación o posteriormente, pero por causa de su ejecución **serán sometidas obligatoriamente a la decisión de un tribunal de arbitramento, que funcionará en la ciudad de Manizales, en la Cámara de Comercio, integrado por un árbitro que será elegido de común acuerdo entre las partes. Si no existe dicho acuerdo el árbitro será nombrado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Manizales de la lista de que allí exista.** El árbitro fallará en derecho y de acuerdo con este contrato. En su funcionamiento se regirá por la Ley "

Del contenido de la cláusula compromisoria se avizora con suma claridad, que la voluntad de los contratantes frente a la conformación del tribunal de arbitramento a funcionar en la Cámara de Comercio de esta ciudad, es que este debe ser integrado por un árbitro elegido de común acuerdo entre las partes y de no existir tal acuerdo, éste sería nombrado *“por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Manizales de la lista de que allí exista”*; luego entonces, al no haberse logrado una designación de común acuerdo ante la insistencia de la parte demanda (participes gestores/ propietarios) a la reunión de nombramiento de árbitros, le correspondía al **CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES** proceder a la designación del árbitro principal y suplentes conforme al procedimiento previsto en el numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012, toda vez que dicha facultad le fue delegada por los contratantes ante la inexistencia de un acuerdo mutuo, que para el caso concreto se causó ante la incomparecencia de los demandados.

En tal sentido, este Despacho no es competente para conocer del asunto, pues dicha competencia se configura en defecto de la imposibilidad de la designación de común acuerdo entre las partes y de no haber sido delegada la facultad de nombramiento de árbitros en un tercero, como así lo enseña el numeral 3° del artículo 19 del CGP que guarda armonía con las previsiones del numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012. Encontrándose que en el *sub examine* no se cumple con los dos requisitos establecidos por las normas en cita para asignar la competencia de su designación al Juez Civil del Circuito, pues los contratantes no lograron un acuerdo de común acuerdo frente al particular, pero delegaron dicha facultad en cabeza del **CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES** en caso no ponerse de acuerdo.

En consecuencia de lo anterior, se declarará falta de competencia para conocer de la solicitud y se ordenará su devolución al **CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES** para que proceda a la conformación del Tribunal Arbitral en cumplimiento de las disposiciones contractuales señaladas en la cláusula décimo sexta del contrato de cuentas en participación celebrado el día 29 de junio de 2004.

Por la secretaría comuníquese al referido Centro la presente decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR falta de competencia para conocer del asunto.

SEGUNDO: DEVOLVER la solicitud al **CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES** para que proceda a la conformación del Tribunal Arbitral en cumplimiento de las disposiciones contractuales señaladas en la cláusula décimo sexta del contrato de cuentas en participación celebrado el día 29 de junio de 2004.

SEGUNDO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno, conforme al inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por la secretaría de este Despacho comuníquese al referido Centro la presente decisión.

CUARTO: Una vez cumplido, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc8f48af137a7f4362631c2cdf0b8d4b743c79fa9b1e25c0bcfb1859ad37c8d**
Documento generado en 15/06/2022 02:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>